

N° \_\_\_\_\_-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículo 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; artículo 14 de la Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; artículo 46, inciso 22 de la Ley N° 7138 del 16 de noviembre de 1989, Ley de Presupuesto Extraordinario, que autoriza la apertura de Cuentas Especiales para recursos provenientes de venta de servicios de Mercadeo, Salud y Producción Pecuaria e Investigación Agrícola; Ley N° 7473 del 20 de diciembre del 1994, Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias aprobado mediante Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

**Considerando:**

**1 °-** Que es función esencial del Estado proteger la salud de las personas, sistemas de producción primarios, los animales y el medio ambiente, así como garantizar la protección para contrarrestar enfermedades que puedan poner en riesgo o causar daños a la producción pecuaria y a la salud de las personas y los animales.

2.- Que mediante Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, se creó el Servicio Nacional de Salud Animal, (SEN ASA), como un órgano de desconcentración y personería jurídica instrumental del Ministerio de Agricultura y Ganadería, derogándose la Ley N° 6243 del 2 de mayo de 1978, Ley sobre Salud Animal y sustituyendo por ello, para todo efecto legal, a la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

3°- Que al SENASA le compete la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal, los residuos, la salud pública veterinaria, el control veterinario de la zoonosis, la trazabilidad/rastreabilidad, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, los alimentos para los animales, los medicamentos veterinarios, el material genético animal, los productos y los subproductos, la producción, el uso, la liberación o la comercialización de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud animal o su entorno, y las sustancias peligrosas de origen animal.

4°- Que para la economía nacional y la seguridad alimentaria, la protección sanitaria de los productos de origen animal resulta fundamental, en especial en aquellos que son esenciales en la dieta de los costarricenses, lo que obliga al Estado a adoptar todas las medidas de prevención, vigilancia y control necesarias para evitar el ingreso y diseminación de plagas y enfermedades que pongan en peligro o puedan causar daño a las personas o al patrimonio pecuario nacional.

5°- Que el SENASA debe brindar confianza y credibilidad a los consumidores y a sus socios comerciales, para lo cual debe establecer y aplicar las medidas sanitarias a las mercancías en importación, exportación y tránsito, a fin de evitar la introducción de enfermedades que afecten la salud pública y animal, cumpliendo para ello con las normas nacionales e internacionales.

6°- Que a través del SENASA se brindan una serie de servicios a los productores, establecimientos pecuarios y habitantes con cuya venta se generan los recursos necesarios para la sostenibilidad del Servicio, permitiéndose con ello cubrir gastos necesarios para la buena marcha y la ejecución oportuna de las funciones encomendadas a este Servicio Nacional.

7°- Que mediante Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999 y sus reformas, se encuentran establecidas las tarifas de los servicios que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ofrece al Sector Productivo Nacional y en especial al Sector Agropecuario, correspondiendo las estipuladas en los artículos 3 y 4 bis a las del Servicio Nacional de Salud Animal.

8°- Que la evidencia técnica ha demostrado que una de las principales vías de diseminación de plagas y enfermedades y por ello generación de riesgo sanitario lo es mediante el traslado de material de origen animal, cuyo medio de transporte son los equipajes, valijas, maletines, salveques, entre otros, utilizados por las personas viajeras que ingresan o salen del país y por lo que en aras de proteger el patrimonio agropecuario y pecuario nacional ante el riesgo señalado anteriormente es necesario establecer una serie de medidas cuarentenarias respecto de los viajeros que ingresan o salen del país entre las que se encuentran la inspección manual y/o el escaneo por

Rayos X de las valijas, salveques, maletines entre otros y la desinsectación, desinfección, desnaturalización, incineración o destrucción de mercancías transportadas por aquellos.

9º- Que en el Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 1 O de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 a La Gaceta N° 68 del 09 de abril de 1999 y sus reformas, se requiere establecer una tarifa a cobrar por el Servicio Nacional de Salud Animal por la aplicación de medidas cuarentenarias respecto de los viajeros que ingresan o salen del país a través de los diferentes Puestos de Ingreso Fronterizo (PIF), siendo necesario fijar dicha tarifa para cubrir los gastos operativos que ese sistema de inspección demanda al SENASA y que no fueron considerados en su oportunidad, a los efectos de que éste pueda cumplir con la ejecución de las medidas sanitarias que se apliquen sobre los viajeros que ingresan o salen del país y sus haberes transportados.

Por tanto,

**DECRETAN:**

*Modificación al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999,  
publicado en el Alcance N° 26 a La Gaceta N° 68 del 09 de abril de 1999 y sus reformas  
"Fijación de tarifas de los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería"*

**Artículo 1º.** - Modifíquese el artículo 3 del Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 de *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril de 1999 y sus reformas, a los efectos de incorporar la tarifa código C.19 que se leerá de la siguiente manera:

*"Artículo 3º- Fíjense las tarifas que regirán para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA):*

<i>C.19</i>	<i>Medidas cuarentenarias aplicadas a las personas viajeras que ingresan o salen del país y sus haberes transportados entre las que se encuentran la inspección manual y/o el escaneo por rayos x de valijas, salveques, maletines, entre otros y la desinsectación, desinfección, desnaturalización, incineración o destrucción de mercancías transportadas por los viajeros al ingreso o a la salida del país.  El cobro se realizará al ingreso o a la salida del país de las personas, según convenga a la Administración.</i>	<i>\$ 1.00 (un dólar USA)</i>
-------------	--	-------------------------------

**Artículo 2º**-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

**LUIS GUILLERMO SOLIS HERRERA**

**LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI**

**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**